



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/652/2022.

**ACTORA:** ERLINDA HERNÁNDEZ GÓMEZ, REGIDORA DE EQUIDAD DE GÉNERO DEL AYUNTAMIENTO DE SAN DIONISIO OCOTEPEC, OAXACA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN PERMANENTE DE GOBERNACIÓN Y ASUNTOS AGRARIOS DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA.

**MAGISTRADA EN FUNCIONES:** MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.<sup>1</sup>**

Con esta fecha, el Pleno de este Tribunal dicta Sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano al rubro indicado, promovido por Erlinda Hernández Gómez<sup>2</sup>, en contra de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios de la Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Oaxaca, por la omisión de expedir el Decreto que le autorice asumir el cargo como Regidora de Equidad de Género del Ayuntamiento de San Dionisio Ocotepc, Oaxaca, para el periodo de treinta y uno de dos mil veintiuno, al treinta y uno de diciembre del presente año.

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponderán al dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup>En adelante la actora, parte actora, la promovente.

## GLOSARIO

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Tequitlatos</b>	Representantes de las cuatro secciones en las que se divide la cabecera municipal del Municipio de San Dionisio Ocotepec, Oaxaca.

### I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

#### Del contexto

**1. Inicio del proceso electoral<sup>3</sup>.** El uno de junio de dos mil diecinueve, los Tequitlatos dieron inicio al proceso electoral de elección de concejales del municipio de San Dionisio Ocotepec para el periodo 2020-2022.

**2. Sesión para elegir a los candidatos para Presidente Municipal, Síndico y suplentes.** El veintitrés de junio de dos mil diecinueve, los Tequitlatos en cumplimiento a las obligaciones y facultades establecidas en el Estatuto Electoral Comunitario al que se rigen, sesionaron para elegir a ocho precandidatos(as), dos personas por cada sección de la cabecera municipal quienes participaran en los cargos de presidente (a), síndico (a) y suplentes del Ayuntamiento para el periodo 2020-2022.

**3. Asamblea de presentación.** Mediante Asamblea de fecha cuatro de agosto de dos mil diecinueve, los Tequitlatos hicieron la presentación de los ocho candidatos que participaran en los cargos referidos.

---

<sup>3</sup>Visible en el siguiente link: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/IEEPCOCSNI3642019.pdf>.



Asimismo, nombraron a los integrantes del Consejo Electoral Comunitario, quienes son los responsables de organizar la jornada electoral de Presidente(a), Síndico(a) y sus suplentes, y su función termina hasta que se tenga autoridad municipal legalmente reconocida.

**4. Elección de Precandidatos.** Mediante asamblea general comunitaria de veinticinco de agosto de dos mil diecinueve, se eligieron de los ocho precandidatos a cuatro para que participen en la jornada electoral donde elegirán al presidente (a), síndico (a) municipal y respectivo suplentes del municipio de San Dionisio Ocotepec, para el periodo 2020-2022.

**5. Jornada Electoral.** El día veintinueve de septiembre de dos mil diecinueve, inició la jornada de elección, al término de la misma en el corredor del Palacio Municipal, los integrantes del Consejo Electoral Comunitario llevaron a cabo el escrutinio y cómputo final de votos.

Al término del cómputo, los integrantes del Consejo Electoral Comunitario, procedieron con la designación de los cargos mencionados, y en base a los resultados obtenidos en la elección.

**6. Sesión Ordinaria para la asignación de Regidurías.** El uno de noviembre de diecinueve, los Tequitlatos llevaron a cabo sesión ordinaria, y después de haber revisado los libros de registro de los cargos civiles y religiosos que han cumplido los y las ciudadanas del municipio, conforme a sus obligaciones y en continuación del libro de servicios de dicho municipio, procedieron a nombrar los cargos de propietarios (as) y suplentes de las regidurías.

**7. Asamblea General Comunitaria Solemne<sup>4</sup>.** El dos de noviembre de dos mil diecinueve, los Tequitlatos, reunidos en la explanada municipal de San Dionisio Ocotepec, con la asistencia de personas mayores de dieciocho años, y como invitados presenciales el Consejo Ciudadano y el cabildo municipal, llevaron a cabo la presentación de las y los integrantes del Ayuntamiento para el periodo

---

<sup>4</sup>Visible en el siguiente link: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/IEPCOCGSNI3642019.pdf>.

2020-2022, quedando integrado el Ayuntamiento de la siguiente manera:

<b>CONCEJALÍAS ELECTAS 2020-2022</b>		
<b>CARGO</b>	<b>PROPIETARIOS (AS)</b>	<b>SUPLENTE</b>
Presidente Municipal	Noel García García	Bernabé Pérez López
Síndico municipal	Nicolas Cruz García	Rolando López Martínez
Regidora de Hacienda	María Magdalena García Cruz	Leticia Pérez Gerónimo
Regidora de Salud y Ecología	Liboria Martínez Bautista	Alicia Martínez Méndez
Regidora de Educación, Cultura y Deporte	Soledad Molina Martínez	Genoveva García Martínez
Regidor de Obras	Sebastián Martínez Cruz	Genoveva García Martínez
Regidora de Equidad de Género	María Fátima Hernández Pérez	Erlinda Hernández Gómez
Regidor de Patrimonio	Felipe Morales Ruíz	Andrés López Cruz

**8. Acuerdo IEEPCO-CG-SIN/364/2019<sup>5</sup>.** Mediante sesión extraordinaria de veinticuatro de diciembre de dos mil dos mil diecinueve, el IEEPCO expidió la constancia de validez a quienes obtuvieron mayoría de votos.

**9. Instalación del Ayuntamiento para el periodo 2020-2022.** El uno de enero de dos mil veinte, se llevó a cabo la instalación del Ayuntamiento de San Dionicio Ocoatepec, Oaxaca, para el periodo de uno de enero de dos mil veinte al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.

**10. Renuncia al Cargo.** Mediante oficio de veintinueve de agosto de dos mil veintiuno, la ciudadana María Fátima Hernández Pérez, presentó su renuncia al cargo de Regidora de Equidad de Género del Ayuntamiento en comento.

**11. Calificación de la renuncia.** Mediante sesión de cabildo se calificó de procedente la renuncia de la ciudadana María Fátima Hernández Pérez por unanimidad de votos, por lo que, se le tomó protesta de ley a la actora Erlinda Hernández Gómez, quien aceptó el cargo, para que a partir de ese momento comenzará a desempeñar el cargo, y se ordenó remitir la documentación al Poder Legislativo.

<sup>5</sup>Visible en la foja 12 del presente expediente.

**12. Recepción del oficio de la solicitud.** El seis de diciembre de dos mil veintiuno, el Congreso del Estado de Oaxaca, acusó de recibido el oficio y anexos, en el que se solicitó que iniciaran el expediente y emitiera el decreto correspondiente, respecto a la renuncia y acreditación de las ciudadanas María Fátima Hernández Pérez y Erlinda Hernández Gómez, respectivamente.

**13. Ratificación de la renuncia.** En el mes de marzo, la ciudadana María Fátima Hernández Pérez, acudió al Congreso de del Estado de Oaxaca a ratificar su renuncia al cargo de Regidora de Equidad de Género del ayuntamiento de San Dionisio Ocotepéc, Oaxaca.

### Del juicio

**14. Presentación del medio de impugnación ante este Tribunal Electoral.** Ante la negativa de otorgarle su acreditación, el diez de mayo, la actora presentó Juicio Ciudadano en contra de la omisión de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios de la Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Oaxaca, por la omisión de expedirle la acreditación correspondiente y mediante proveído de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó formar el expediente respectivo, asignándole la clave **JDC/652/2022** y ordenó turnarlo a la ponencia correspondiente.

**15. Radicación y trámite de publicidad.** Mediante proveído de doce de mayo, se tuvo por radicado el expediente en la ponencia instructora y se ordenó el trámite de publicidad y se requirió el informe circunstanciado correspondiente.

**16. Cumplimiento y vista.** Mediante acuerdo de treinta y uno de mayo, se tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con el requerimiento efectuado por este Tribunal, por lo que con dichas documentales se ordenó dar vista a la actora para que manifestara lo que a sus intereses conviniera, la cual no fue desahogada.

**17. Requerimiento.** Mediante acuerdo de dieciséis de agosto, se requirió a la Presidenta de la Mesa Directiva del Pleno del Congreso de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Congreso del

Estado, para que remitiera copia del decreto seiscientos treinta y uno 631 y remitiera la fecha de notificación de dicho decreto.

**18. Propuesta de desechamiento.** Mediante acuerdo de fecha seis de septiembre, la ponencia Instructora propuso al Pleno el desechamiento del medio de impugnación al actualizarse una causal de improcedencia, remitiendo los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para sesionar el asunto en cuestión.

**19. Fecha y hora de sesión.** Por acuerdo de la misma fecha, y al haberse formulado el proyecto de resolución respectivo, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del día hoy, para que el proyecto del presente asunto fuera sometido a consideración del Pleno de este Tribunal, en sesión pública.

## **II. COMPETENCIA**

La materia sobre la que versa el presente asunto compete al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; artículo 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Local; artículo 104 y 107 de la Ley de Medios Local.

En el caso, se trata de un medio de impugnación en el que la actora reclama la presunta violación a sus derechos políticos electorales, ante la omisión por parte de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado, de expedir el Decreto que le autorice asumir el cargo como Regidora de Equidad de Género del Ayuntamiento de San Dionisio Ocotepec, Oaxaca.

Razón por la cual, se estima que este órgano jurisdiccional es competente para conocer del presente asunto.

## **III. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO**

Por ser de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna causa notoria de improcedencia de las establecidas en la Ley de Medios Local, ya que, de ser así, traería como consecuencia un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilite el análisis de fondo del asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: “**REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO**”<sup>6</sup>.

Este Tribunal Electoral, advierte que, en el presente asunto, con independencia de que pudiera invocarse alguna otra, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el **artículo 10, numeral 1, inciso e)** última hipótesis, en relación con el **artículo 11, inciso b) de la Ley de Medios Local**, mismos que establecen lo siguiente:

**Artículo 10.**

*1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:*

*e) Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento**, se desechará de plano;*

**Artículo 11.**

*Procede el sobreseimiento cuando:*

*b) La autoridad electoral u órgano partidista responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnado, de tal manera que **quede sin materia el recurso**.*

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene **dos elementos**, según se advierte del texto del precepto: **uno**, consiste en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque **y, otro**, que tal decisión

<sup>6</sup> Visible en el siguiente enlace: [https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=REVISI%25C3%2593N.%2520ESTUDIO%2520OFICIOSO%2520DE%2520LAS%2520CAUSALES%2520DE%2520IMPROCEDENCIA%2520NO%2520EXAMINADAS%2520POR%2520EL%2520JUZGADOR%2520DE%2520PRIMER%2520GRADO&Dominio=Rubro\\_Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=2&Epp=20&Desde=100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=198223&Hit=2&IDs=168319,198223&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=REVISI%25C3%2593N.%2520ESTUDIO%2520OFICIOSO%2520DE%2520LAS%2520CAUSALES%2520DE%2520IMPROCEDENCIA%2520NO%2520EXAMINADAS%2520POR%2520EL%2520JUZGADOR%2520DE%2520PRIMER%2520GRADO&Dominio=Rubro_Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=2&Epp=20&Desde=100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=198223&Hit=2&IDs=168319,198223&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema)

genere como efecto, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia respectiva.

Ahora bien, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es sólo el medio para llegar a esa situación.

Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses de trascendencia jurídica, mediante una sentencia que emita un órgano del Estado, imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales, la cual es vinculatoria para las partes.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, **el proceso queda sin materia** y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia, pues pierde todo objetivo el dictado de la sentencia.

Ante esta situación, lo procedente es dar por concluido el juicio o proceso, mediante una resolución de desechamiento de la demanda, cuando esa situación se presenta antes de su admisión o bien mediante una resolución de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Por lo que, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen, contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha tipificado el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, esto no implica que sea ese el único modo de generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso como producto de un distinto acto, resolución

o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Dicho criterio ha sido sostenido por la Sala Superior, en la jurisprudencia **34/2002**, de rubro o **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.

En el caso concreto, se surten los elementos esenciales de esta causal de improcedencia y en consecuencia lo procedente es **desechar la demanda instaurada**.

Ello es así porque la demanda fue presentada para controvertir en contra de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios de la Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Oaxaca, la omisión de expedir el Decreto que le autorice asumir el cargo como Regidora de Equidad de Género del Ayuntamiento de San Dionisio Ocotepec, Oaxaca.

Por lo cual, si la pretensión de la accionante consistía en que la autoridad señalada como responsable expidiera el Decreto autorizándole asumir el cargo como Regidora de Equidad, es evidente que ello ya aconteció.

Pues mediante oficio de fecha dieciocho de agosto, la Presidenta de la Mesa Directiva del Pleno del Congreso de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado, remitió copia certificada del Decreto número 631 de trece de julio.

En el cual, se declaró procedente que la ciudadana Erlinda Hernández Gómez, asuma el cargo de Regidora de Equidad de Género del Ayuntamiento de San Dionisio Ocotepec, Oaxaca, para el periodo del treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno al treinta y uno de diciembre del presente año, derivado de la renuncia voluntaria por causa justificada presentada por la ciudadana María Fátima Hernández Pérez.

Asimismo, informó que el diecinueve de julio, mediante correo certificado informaron a los Integrantes de ese Ayuntamiento, el contenido del Decreto número 631.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo que establece el artículo 14, sección 3, inciso c) en relación con el numeral 16, sección 2, de la Ley de Medios Local.

En tal consideración, es incuestionable que la pretensión de la parte actora ha sido colmada, **existiendo un cambio de situación jurídica**, de ahí que, se actualiza dicha causal de improcedencia.

Pues, no se puede analizar de fondo el planteamiento señalado, ya que, este **ha quedado sin materia**.

En consecuencia, lo procedente es **desechar la demanda que dio origen al presente Juicio Ciudadano**, ello, con fundamento en lo previsto en el artículo 10, numeral 1, inciso e) última hipótesis, en relación con el artículo 11, inciso c) de la Ley de Medios Local.

#### **IV. NOTIFICACIÓN**

Notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto, mediante oficio a la autoridad señalada como responsable, y al público en general mediante estrados, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente asunto, en términos del apartado **II** del presente fallo.

**SEGUNDO.** Se **desecha** la demanda instaurada en el presente Juicio Ciudadano en términos de lo razonado en el **apartado III** de la presente resolución.

**Notifíquese** conforme a derecho.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las Magistradas y el Magistrado integrantes, del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada<sup>7</sup>; quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, encargado del despacho de la Secretaría General<sup>8</sup>, que autoriza y da fe.

---

<sup>7</sup> El nombramiento de la Magistrada en funciones, fue aprobado en sesión privada de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

<sup>8</sup> El nombramiento del Encargado del Despacho, fue aprobado en sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno.

